

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 125 DE 2014 CÁMARA.

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

1. Trámite de la Iniciativa

El día 25 de septiembre de 2014, el honorable Representante a la Cámara Rodrigo Lara radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 125 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil*. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 560 de 2014.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Acta número 005, fui nombrado como Ponente para rendir informe de ponencia en primer debate. Dicha ponencia fue radicada el día 13 de noviembre de 2014 en la honorable Comisión I. En sesión de fecha 29 de abril de 2015, la iniciativa fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión.

2. Objetivo y antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Rodrigo Lara Restrepo. La iniciativa surge en virtud de la preocupación que existe dado el maltrato que reciben a nivel intrafamiliar los adultos mayores en Colombia.

Se trata de una población etaria la cual, dados los achaques y vicisitudes mismas del inevitable paso del tiempo, va siendo relegada y olvidada por su núcleo familiar, y más aún, maltratada y expuesta a múltiples vejámenes. No obstante, son estos mismos familiares inescrupulosos quienes en el momento de fallecer sus ascendientes, sin reparo alguno reclaman su herencia.

El presente proyecto de ley busca entonces proteger la institución familiar como núcleo esencial del Estado social de derecho sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales, pretendiendo valerse de las relaciones filiales, únicamente para obtener lucro.

Para alcanzar el objetivo trazado, el presente proyecto de ley busca entonces adicionar dos causales de indignidad al artículo 1025 del Código Civil.

Desde el punto de vista pasivo, la causal puede recaer sobre ascendientes, descendientes y cónyuge. Se excluye de los efectos de la norma el abandono que se origina en una justa causa, o que, pese a haber ocurrido, el causante lo perdonó.

De igual manera, se establece una definición del concepto de abandono, a fin de impedir iniquidades en la aplicación de la ley con la incorporación de un término jurídico vago, ambiguo o indeterminado.

Para no incurrir en deficiencias procesales, no se realiza ninguna modificación a los preceptos probatorios y de trámite que rigen actualmente la materia en los códigos Civil y de Procedimiento Civil, entre ellos guarda especial importancia el artículo 1031 del Código Civil.

3. Consideraciones

Según las cifras más recientes, presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, los casos de violencia contra el adulto mayor han aumentado progresivamente durante la última década en Colombia, presentando una leve disminución desde 2010.

En el año 2013 se presentaron 1.364 casos de violencia contra adultos mayores, representando una disminución de 12% frente a lo ocurrido en 2012, cuando se sumaron 1.497 reportes.

Así mismo, se observa que en 2013 la tasa es de 27,47 casos por 100.000 habitantes, cifra que en el 2012 alcanzó los 31,23 casos por cada 100.000 habitantes.

Se estima que para el año 2025 la población mundial de 60 o más años aumentará a más del doble, de 542 millones en 1995 acerca de 1.200 millones. El número total de personas mayores que viven en los países en desarrollo también aumentará en una proporción similar para 2025, llegando a 850 millones de personas, es decir, 12% de la población total del mundo en desarrollo, aunque en algunos países, como Colombia, Indonesia, Kenia y Tailandia, se prevé que aumente más de cuatro veces;[1][1].

Según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2][2], en el año 2013 en Colombia se realizaron 68.230 peritaciones por violencia intrafamiliar; con relación al año 2012 se presentó una disminución de 15.668 casos, equivalente al 18,68%. Aun cuando en los últimos dos años la violencia intrafamiliar presenta una tendencia decreciente, es importante mencionar que aún no se alcanzan los niveles del comienzo de la década, que en 2004 sumaron un total de 60.333 casos.

Ahora bien, ¿qué clase de violencia intrafamiliar hay y cómo se manifiesta en los adultos mayores?

En Colombia, la mayoría de las veces el (la) hijo(a) de la víctima es el principal agresor, con una participación del 42,52% del total de los casos. A este le siguen los hermanos de las víctimas, con una participación del 12,76%, y en tercer lugar se encuentran los nietos, en una menor proporción, con 5,57% del total.

Las consecuencias del maltrato a los adultos mayores se ven agravadas en el ámbito físico, si se tiene en cuenta que son personas más débiles y vulnerables que un adulto joven. Las lesiones más leves pueden causar grandes daños, en tanto su estructura ósea es más quebradiza y sus procesos de convalecencia y recuperación más prolongados y demandan mayor cantidad de cuidados.

De otra parte, en el reciente estudio *Participación de los adultos mayores en las economías de mercado y del hogar en Colombia*, que realizó el Observatorio de Mercado Laboral de la Universidad Externado, se puso de presente la vulnerabilidad económica que enfrenta la población adulta mayor.

En particular, se resalta el hecho de que los adultos mayores no cuentan con suficientes ingresos ni pensión y por ende deben continuar trabajando. En este sentido, el 75% de la población adulta mayor no cuenta con una pensión, mientras en los hogares pobres tan solo un 7% tiene acceso a una pensión. Por su parte, un 47% de los adultos mayores tiene ingresos propios, laborales y no laborales, que no alcanzan la línea de pobreza.

Ante esta situación, los adultos mayores deben continuar trabajando y ser partícipes del mercado laboral; sin embargo, esto lo hacen de forma precaria, pues to que el 85% de estos lo hacen en actividades informales y en actividades de baja remuneración y de alta volatilidad en el ingreso. En este sentido, un 45% de los adultos mayores que participan en el mercado laboral tienen un ingreso laboral por debajo del salario mínimo, mientras que otro 37% tiene un ingreso de uno a dos salarios mínimos. Sumado a lo anterior, las mujeres y los residentes del sector rural son quienes enfrentan peores condiciones laborales. Es más, al realizar una comparación, la población adulta mayor de otros países presenta menores tasas de participación, reflejando la particular situación de vulnerabilidad de esta población.

En suma, esta realidad hace apremiante la generación de mecanismos para que los hijos sean responsables de sus padres en esta etapa de la vida o que las familias generen estrategias para que los protejan de tal forma que la población adulta mayor no tenga que ingresar precariamente al mercado laboral ni enfrentar las remuneraciones más variables y más bajas que la del resto de ocupados.

4. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes a la Cámara que integran la Plenaria aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 125 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil*, cuyo articulado a continuación se propone.

Cordialmente,

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. *Indignidad sucesoral*. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:

Artículo 1025. *Indignidad sucesoral*. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, a menos que el causante haya perdonado dicho comportamiento. Entiéndase por abandono la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

7. El que hubiese sido condenado por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el capítulo de violencia intrafamiliar sobre la persona de cuya sucesión se trata.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 125 sin modificaciones, el día 29 de abril de 2015, según consta en el Acta número 44. Así mismo, fue anunciado, entre otras fechas, el 22 de abril de 2015 según Acta número 43 de esa misma fecha.

[1][1] *Op. cit.*, Organización Mundial de la Salud, p. 135.

[2][2] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2013). Informe Forensis: Violencia Intramiliar.